

Instituto de Historia Antigua y Medieval
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

PROYECTO DE DIGITALIZACIÓN BIBLIOGRÁFICA DOCUMENTOS

<http://www.filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/historiaantiguaymedieval/proyectodigi.htm>
<http://www.filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/historiaantiguaymedieval/publicaciones.htm>

INSTITUTO DE HISTORIA ANTIGUA Y MEDIEVAL

Director: Hugo Zurutuza

Director Sección Historia Antigua: Hugo Zurutuza

Responsable Proyecto Digitalización Bibliográfica: Nélica Vincent

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Decano: Héctor Hugo Trincheró

Vicedecana: Leonor Acuña

Secretaria Académica: Graciela Morgade

Secretaria de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil: Alejandro Valitutti

Secretario General: Francisco Jorge Gugliotta

Secretario de Investigación: Claudio Guevara

Secretario de Posgrado: Pablo Ciccolella

Subsecretario de Publicaciones: Rubén M. Calmels

Coordinadora Editorial: Julia Zullo

Webmaster: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires

Versión *on line*, Noviembre 2011

EL FUERO LATINO DE SEPÚLVEDA

La comunidad de Sepúlveda, entendida jurídicamente, tendrá su origen a fines del siglo X, época de la Reconquista, con la redacción del Fuero de Sepúlveda. Pero será en el siglo XI, año 1076, cuando con su confirmación por parte del rey Alfonso VI, se delimiten por primera vez los territorios de la Villa y Tierra de Sepúlveda.

La primera mención histórica de la Villa se encuentra en la Crónica de Alfonso III, como un lugar de escasa población rural. La repoblación realizada por Fernán González en el 940 habría significado un importante avance hacia el sur. Fray Gonzalo de Arredondo, Abad de Arlanza, en su leyenda heroica relata la lucha cuerpo a cuerpo entre el Conde de Castilla y el Alcaide moro Abubad, quién perdería la cabeza que hoy se muestra esculpida en la histórica Casa del Moro.



En el frontispicio del palacio del Moro, en el interior de un triángulo equilátero, se representa uno de los episodios legendarios de la conquista de Sepúlveda, cuando Fernán González entró en duelo con el alcaide Abubad.

Luego de varios intentos, será Sancho García (nieto de Fernán González) en el año 1010, quién logre recuperarla definitivamente. El mismo Conde de Castilla, Fernán González, para atraer pobladores a este lugar de frontera, concederá a la Villa de Sepúlveda su Fuero, confirmado luego por sus sucesores. Constituye un ordenamiento jurídico medieval que rigió los 39 municipios que integran la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, fijando por escrito el derecho de la Extremadura Castellana.

Representa el típico “fuero de frontera”: ofrece privilegios, exenciones tributarias, etc. a quienes se arriesguen a repoblar y defender los márgenes del Duero, que en momentos de la Reconquista (722-1942), constituía la frontera con los musulmanes...

Es precisamente en este Fuero donde aparece explicitada, por primera vez, la capacidad auto-normativa del Concejo.



Imagen de Alfonso VI
Catedral de Santiago de Compostela (Miniatura, siglo XII)

Existen dos redacciones del Fuero de Sepúlveda: uno corto y escrito en Latín, llamado el **Fuero Latino** (más antiguo, considerado el Fuero constituyente) y otro escrito en romance (castellano antiguo) bastante más largo y detallado llamado el **Fuero Extenso** (conservado en el Archivo Municipal de Sepúlveda)

El texto conservado del Fuero Latino es una copia de la confirmación que hicieron Doña Urraca y Alfonso I. Dicha copia puede datarse en la segunda mitad del siglo XII. El texto original tendría fecha de 17 de noviembre de 1076, firmado por Alfonso VI.

Se transcribe a continuación el Fuero Latino de Sepúlveda, en su versión latina y traducción a cargo de Carlos Astarita (Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata – CONICET).

EL FUERO LATINO DE SEPÚLVEDA *

In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, uidelicet, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, amen. Ego Adefonsus rex et vxor mea Agnes, placuit nobis atque nullus conuenit quoquegentis imperio nec suadentis articulo sed propria nobis accessit uoluntas, [et confirma]mos [a]d Septempública suo foro quod habuit in tempore antiquo de aulo meo et in tempore comitum Ferrando Gonzaluez, et et comite Garcia Ferdinandez et comite domno Sancio, de suos terminos siue de suos iudicis, et de] suos placidos siue de suis pignoribus, et suos populares, et de totos suos foros quod fuerunt ante in tempore auoli mei et comitum quos hic nominauimus. Ego Adefonsus rex et vxor mea Agnes, confirmamus hoc quod au[diuimus de i]sto foro sicut fuit ante me. (1) Et isti sunt termini: de piron usque ad soto de Salcedon, et a rekeyssos de la Moina usque ad castro de Frades, et a fonte Teiola cum serrizola tenet usque ad illo linar del conde [et comodo te]net flumen de Aza usque ad Aellum directum ad serra. (2) Et quales homines pecierint contra illos iudicium, aut illos ad alios, in ribiella Consegera habeant medianedo sicut ante fuit. (3) Ego rex Adefonsus concedo, et do, [hominibus Septe]mpublice hunc terminum: de Lozoiha usque huc quantum Butrago habuit in sua potestate, totum do eis, roboro atque confirmo omni tempore. Albar Hannez ts. Ferrando Garciez ts. Albar Diaz de Testigos: Cespedes ts. (4) Et omnis homo qui habuerit iudicium cum homine de Sepuluega, firmet ille Sepuluega super infanzones siue super uillanos, nisi fuerit uassallo de rege. (5) Et quales homines

En el nombre de la Santísima Trinidad, es decir, del Padre, y del hijo y del Espíritu Santo, amén. Yo Alfonso el rey y mi esposa Inés, nos place y conviene libres de toda obligación o coacción, sino por nuestra propia voluntad, y confirmamos a Sepúlveda su fuero que tuvo en tiempo antiguo de mi abuelo y en tiempo de los condes Fernán González, y y del conde García Fernández y del conde señor Sancho, de sus términos así como de sus juicios y de sus plazos y de sus prendas, y a sus pobladores, y de todos sus fueros que tuvieron antes en tiempo de mi abuelo y de los condes que aquí nombramos. Yo Alfonso el rey y mi mujer Inés, confirmamos esto que oímos de este fuero según fue ante mi. Y estos son los términos: de Pirón hasta Soto de Salcedón, y desde Requejo de la Moina a Castro de Frades, y desde Fuente Tejuela con Serrezuela hasta El Linar del Conde y luego río Aza hasta Ayllón directo a la sierra. Y cualesquiera hombres pidieran contra ellos [los sepulvedanos] juicio, o ellos contra otros, en Ribiera Consejera tengan medianedo como fue antes. Yo rey Alfonso concedo, y doy, a los hombres de Sepúlveda este término: de Lozoya hasta aquí cuanto Buitrago tenía en su dominio, todo se los doy, roboro y confirmo para siempre. Alvar Hernández, Ferrando García, Alvar Díaz de Céspedes. Y todo hombre que tuviera juicio con hombre de Sepúlveda, declare el de Sepúlveda contra infanzones o contra villanos, excepto si fuera vasallo del rey. Y los hombres cualesquiera

uoluerint pignorare in arequa, uel in alia parte, antequam uadat et accipiat eum ante suo iudice, LX solidos pectete in quoto et duplet ipsa pignora. (6) Et nullos homo sit ausus pignorare in suas aldeas; et si pignorauerit per tortum aut directum, duplet ipsa pignora et reddat LX solidos. (7) Et habeant suas alkazauias IIII, et kinneria IIII, et retrouatida IIII, et suas uigilias IIII; et de suas quintas et de omnibus suis calumniis la septima parte. (8) Et non dent por[tadgo in nullo] mer[cado]. (9) [Si] aliqu[is ho]mo uoluerit ire ad Sepuluega, usque ad unum mensem nullus homo sit ausus domun suam tangere. (10) Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit hominem de aliqua parte de Castella la octaua p[arte pectet]. (11) [Et si homo de Castella occiderit h]ominem de Sepuluega, pectet unusquisque quale forum habuerit. (12) Qui merinum intefecerit conceio non pectet nisi singulas colenninas. (13) Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit alium d[e Castela et fugier usque ad Duero, nul]us homo persequatur eum. (14) Calunnia de furto usque ad summum reddat. (15) Qui escodrinar uolerit per furto uadat ad iudicem et petat el sayon de conceio et escodrinet et si ibi fallaret, uel se non [dederit ad escodrinno pectelo [per f]urto et nouenas partes a palacio; et si nichil inuenerit illo de illa casa non faciant magis iudicio. (16) Si aliqua mulier laxauerit uirum suum, CCC solidos pectet. Et si uir laxauerit uxorem suam, uno arienzo deuitet. (17) [Et siquis [homo de alia t]erra mulier aliena, aut filia aliena, aut aliquam rem de suis facinoribus quod contingerit adduxerit, et ubiaret se mittere in Sepuluega, nullus tangat eum. (18) Siquis homo quomodo hic nominauimus quesierit [sequere suo omiziero,]

que quisieran preñar en recua, o en otra parte antes de ir y de ser recibido ante su juez, 60 sueldos pague en multa y duplicarán esa prenda. Y ningún hombre se atreva a preñar en sus aldeas; y si preñara por fuerza o por derecho, duplique esa prenda y pague 60 sueldos. Y tengan sus 4 alkazauias, y 4 kinnerias, y 4 retroatida y sus 4 vigilancias; y de sus quintas y de todas sus penas la séptima parte. Y no den portazgo en ningún mercado. Si algún hombre quisiera ir a Sepúlveda, hasta durante un mes ningún hombre se atreva su casa a tocar. Y si algún hombre de Sepúlveda matara a hombre de alguna otra parte de Castilla la octava parte pague. Y si hombre de Castilla matara a hombre de Sepúlveda, pague cada uno según el fuero que tuviera. Quien a merino matara el concejo no pague sino sendas pieles de conejos. Y si algún hombre de Sepúlveda matara a otro de Castilla y fugara hasta el Duero, ningún hombre lo persiga. La pena por hurto hasta la totalidad debe ser satisfecha. Quien registrar quisiera por hurto vaya al juez y pida al sayón del concejo y registre y si allí no hallare, o si no permitiera el registro páguelo por hurto y (pague) la novena al palacio; y si nada hallare los de la casa no tengan más juicio. Si alguna mujer dejara su marido, 300 sueldos pague. Y si el marido dejare su mujer, un peso en plata pague. Y si algún hombre de otra tierra mujer ajena, o hija ajena, o cualquier cosa de su delito que alcanzara llevar, y llegara a introducirse en Sepúlveda, que nadie lo toque. Si algún hombre como aquí señalamos quisiere perseguir al homicida

[et de] Duero in antea lo mataret, CCC solidos pectet et sit omiziero. (19) Omnis infanzon qui ad hominem de Sepuluega desornaret foras del rex aut del senior, ille met intret ad emenda, et si non sit [inimico]. (20) [Qui auer inuenerit] subtus terra, nichil det inde regi neque seniori. (21) Si aliquem forciaret el senior cum torto, et conceio non lo adiuuaret que directo accipiat, el conceio lo pectet. (22) Et si senior aliquid demandaret ad h[ominem de conceio, non respo]ndat ad alterum nisi iudici, uel a suo escusado in uoce del senior. (23) Senior non firmet ad hominem de Sepuluega neque det illi lidiador. (24) Alcayde, neque merino, neque archipresbister non sit nisi de uilla; et iudex [sit de uilla et a]nnal et per las collationes; et de cada homicidio accipiat V solidos. (25) Et quando el senior fuerit in la uilla el iudex in palacio comedat, et nunquam pectet; et dum fuerit iudex so escusado non pectet. (26) [To]tas las uillas que sunt in termino de Sepuluega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepuluega, et uadan in lur fonsado et et lur apellido; et la uilla que non fuerit pectet LX solidos; et si habuerint a pendrare per illos LX solidos comedant assadura duas uaccas uel XII carneros, et pectent in enfurcion de rege. (27) Et si aliquis homo uoluerit pignorare ad illum seniore[m] qui Sepuluega mandaret, illo sedente in uilla, duplet ipsa pignora et LX solidos persoluat. (28) Nullus homo qui in Sepuluega habitauerit non habeat manneria, et si non habuerit gentes hereditent eum conceio et faciant inde helemosina pro sua anima. (29) Et non habeant fonsadera nisi pro sua uoluntate. (30) Et ad fonsado de rege si uoluerint ire non uadan nisi los caualleros, si non fuerit a cerca

y antes del Duero lo matare, 300 sueldos pague y sea homicida. Todo infanzón que al hombre de Sepúlveda deshonorara fuera del rey o del señor, repare el daño, y si no sea enemigo. Quien haber hallare bajo tierra, nada dé del mismo ni al rey ni al señor. Si a alguien forzara el señor contra derecho, y el concejo no lo ayudare a que derecho reciba, el concejo lo pague. Y si señor alguno demandara a hombre de concejo, (que éste) no responda a otros sino al juez, o a su escusado en voz del señor. Que el señor no testimonie para el hombre de Sepúlveda ni que dé querellante. Que el alcalde, ni el merino, ni el arcipreste no sean sino de la villa; y el juez sea de la villa y anual y por las colaciones; y de cada homicidio reciba V sueldos. Y cuando el señor esté en la villa el juez en el palacio coma, y nada pague; y mientras fuere juez escusado no pague. Todas las villas que están en el término de Sepúlveda; tanto de rey como de infanzones sean pobladas según el uso de Sepúlveda, y vayan en su ofensiva y en su defensa; y la villa que no fuera pague 60 sueldos; y si tuvieran que prender por los 60 sueldos coman la asadura de dos vacas o de 12 carneros y paguen en el tributo del rey. Y si algún hombre quisiera prender al señor que en Sepúlveda mandare, éste estando en la villa, duplique esa prenda y 60 sueldos pague. Ningún hombre que en Sepúlveda habitara no tenga mañería, y si no tuviera descendencia, que los hereden el concejo y hagan con ello limosna por su alma. Y no paguen la fonsadera si no es por su voluntad. Y a expedición del rey si quisieran ir no vayan a no ser los caballeros, siempre que no se trate de un asedio

de rege aut lide campal, et ad isto uadan caualleros et pe[dones los] uezinos. (31) Et los caualleros scusen singulas azemilas. Et qui elmo et loriga dederit a cauallero seat scusado. Et quatuor pedones scusen uno asno. (32) Et los alcaldes qui la uilla iudicauerint, dum fuerint alcaldes sint [escusados de tota fa]zendera. (33) Siquis ex potestatibus uenerit ad regendum ea, ante det sua iantare. (34) Et quando uenerit rex ad ad ciuitatem non habeat forcia in domos suas per posadas accipere, nisi uoluntates suas. (35) Et omnis miles qui uoluerit bene buscare de senior faciat so foro, et uadat a quale senior quesierit, qui non seat nostro guerrero, cum sua casa et sua heredade.

Ego Adefonsus et vxor [mea Agnes hanc carta]m mandauimus facere, et legere audiuimus, et concedimus. Siquis rex, aut comes, aut aliquis homo ex nostris uel extraneis, hunc scriptum [in]fringere uoluerit fiat maledictus, ab omnipotenti Deo [et excommunicatus et extraneus a sancta] ecclesia maneat, et anathema fiat et cum Iuda Domini proditore descendat in inferno inferiori. Amen.

Ego Adefonsus et vxor mea regina Agnes tradimus textes a[d roborandum].

del rey o batalla campal, y a esto vayan caballeros y peones vecinos. Y los caballeros sean escusados con dos acémilas. Y quien yelmo y loriga diera a caballero sea escusado. Y cuatro peones sean escusados con un asno. Y los alcades que en la villa juzgaran, mientras fueran alcaldes sean escusados de todo servicio de armas. Si alguna potestad viniera a regir (la ciudad), antes dé su yantar. Y cuando viniera el rey a la ciudad no haga fuerza en sus casas por posada recibir, sino por sus voluntades. Y todo caballero que quisiera bien buscar señor haga su fuero, y vaya al señor que quisiera, que no sea nuestro guerrero, con su casa y su heredad.

Yo Alfonso y mi esposa Inés esta carta mandamos hacer, y una vez leída la concedimos. Si algún rey o conde, u otro hombre de los nuestros o extraño, este texto infringir quisiera que sea maldecido, por la omnipotencia de Dios y excomulgado y expulsado de la santa iglesia y quede anatematizado y con Judas el traidor del Señor descienda al infierno más profundo. Amen

Yo Alfonso y mi esposa la reina Inés presentamos como testigos para firmar.~~~~~

* Versión original tomada de: E. SÁEZ, *Los Fueros de Sepúlveda*, Colección Diplomática de Sepúlveda, Segovia 1956